

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/16/Add.1
12 de marzo de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN
LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, nombrado
de conformidad con la resolución 1982/35 del Consejo
Económico y Social de 7 de mayo de 1982

1. En el párrafo 10 i) del capítulo II de su informe sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1983/16) el Relator Especial mencionó a los gobiernos de los que había recibido respuestas a la nota verbal de fecha 17 de septiembre de 1982. Con posterioridad a la preparación de ese informe, el Relator Especial recibió respuestas de Barbados, Filipinas, Grecia, Mauricio, Países Bajos y Túnez.
2. En el párrafo 12 el Relator Especial mencionó a los gobiernos de los cuales había recibido respuestas a la nota verbal de 19 de noviembre de 1982. Después de la preparación de ese informe se recibieron respuestas de la Argentina y el Iraq que se reproducen en el anexo a la presente adición.
3. Después de haber terminado el informe el Relator Especial recibió una respuesta de Kampuchea Democrática de fecha 11 de febrero de 1983, que se reproduce también en el anexo.

Anexo

COMUNICACIONES DE LOS GOBIERNOS

Respuestas a las notas verbales de fechas 19 de noviembre de 1982 y 7 y 14 de enero de 1983

ARGENTINA

[Original: Español]

[8 de febrero de 1983]

En relación con el primero de los mencionados comunicados, debe señalarse que su texto ya fue transmitido al Gobierno argentino hace algunos años por el Secretario General de las Naciones Unidas (Nota G/SO 215/1 ARGEN del 17 de julio de 1980) correspondiente a una comunicación de Amnesty International del 30 de mayo de 1980. Esta transmisión fue hecha en el marco del procedimiento confidencial de la resolución 1503 del ECOSOC, y fue contestada por esta Misión Permanente por nota 225/81 del 5 de agosto de 1981.

No es intención de esta Misión Permanente reproducir en la presente nota los términos de la contestación que mereciera la comunicación de Amnesty International, ni siquiera de hacer referencia general a los principales conceptos allí referidos. Tal proceder sería violatorio de los procedimientos en vigor en la materia, que deben ser escrupulosamente respetados no sólo por países miembros del sistema sino también, y particularmente, por los órganos internacionales. La comunicación y su respuesta fueron objeto en su momento del procedimiento previsto por las normas en vigor para estos casos, por lo que de ninguna manera corresponde repetir el ejercicio por una vía que ni la Comisión ni ningún otro órgano de las Naciones Unidas autorizó ni previó. Si la Comisión hubiera deseado que a través de la misión que encomendara el Relator Especial para las ejecuciones sumarias o arbitrarias se pusiera fin al procedimiento confidencial en materia de comunicaciones, lo hubiera hecho expresamente y no por medio del otorgamiento de un mandato que apunta a la investigación de un fenómeno que, como tantos otros que estudia la Comisión, se trata de identificar en su extensión y alcance.

Llama también la atención del Gobierno argentino que el Relator Especial se avenga a recibir y transmitir una alegación sobre hechos que presuntamente tuvieron lugar hace varios años, cuando el pedido del ECOSOC al Relator Especial consistió en un informe... "sobre la existencia y el alcance de la práctica de tales ejecuciones..." (resolución 1982/35, párr. 5 del Consejo Económico y Social).

Las alegaciones transmitidas por Amnesty International en mayo de 1980 constituyen invenciones de hechos que se denuncian como ocurridos hasta principios de 1979, o sea hasta hace unos cuatro años. Mal puede en tal caso hacerse referencia a la "existencia de una práctica".

En relación con el segundo panfleto de Amnesty International, del 12 de octubre de 1982, esta Misión Permanente, por las mismas razones expuestas más arriba, tampoco se propone proveer una contestación. Pero no se puede dejar de destacar la extrañeza que produce el hecho de que el Relator Especial se haya hecho eco de dos casos que pertenecen claramente a la crónica policial de cualquier país y que la justicia argentina se encuentra investigando con la total colaboración de las autoridades y la policía. Lo que es más, la propia organización que origina la información se abstiene de hacer acusaciones concretas, y sólo deja entrever algunas presunciones indirectas que no son dignas de la menor credibilidad. Por el contrario, el panfleto en cuestión da cuenta de la condena que mereció uno de los hechos por parte del Presidente de la nación y de que el propio Ministro del Interior apeló a la comparecencia de testigos.

Es también curioso que el Relator Especial haya transmitido estas noticias policiales, que no fueron recogidas por ningún otro órgano ni procedimiento de los muchos que las Naciones Unidas ponen a disposición de las personas o las organizaciones que quieren denunciar una presunta violación de los derechos humanos en cualquier país del mundo. En efecto, el Relator Especial ha sido sorprendido en su buena fe por quienes quieren ver perdurar una campaña internacional de descrédito de la República Argentina. Estos elementos ya han agotado los medios para tratar de desestabilizar el país, sin lograr resultados prácticos, ya que la ciudadanía toda se encamina hacia el restablecimiento de las instituciones democráticas a través de las elecciones nacionales que tendrán lugar el presente año, conforme con las pautas que ha fijado el Gobierno argentino.

La Secretaria General ha sido y es testigo de los esfuerzos desplegados por el Gobierno argentino para colaborar con los organismos internacionales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos. Con ese espíritu, el Gobierno siempre estuvo dispuesto a facilitar la información y las observaciones que le fueron requeridas, de cualquier naturaleza que ellas fuesen, dentro del respeto del derecho internacional y las reglas y prácticas de las Naciones Unidas. Por ello, la presente nota no puede ser interpretada como una falta de interés del Gobierno por las alegaciones de las que fuera informado, sino que debe ser apreciada en el contexto de las normas en vigor y de la invariable actitud de cooperación puesta de manifiesto por las autoridades nacionales.

Por las razones expuestas, el Relator Especial sólo puede desestimar sin más trámite las alegaciones que le fueron acercadas, impidiendo de esa forma que adquieran entidad denuncias políticamente motivadas.

IRAQ

[Original: Inglés]

[5 de enero de 1983]

1. El Gobierno del Iraq ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1971 y respeta fielmente sus compromisos en relación con dicho Pacto.
2. El Iraq fue uno de los países que apoyó sin reservas la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social, relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias, y cree firmemente en los principios contenidos en la misma. El Gobierno del Iraq ha demostrado que está dispuesto a cooperar plenamente con el Relator Especial y ha puesto

a disposición de éste, de conformidad con la nota de la Misión Permanente del Iraq Nº 2/4/7 de 5 de enero de 1983, una información completa en respuesta al cuestionario relativo a ejecuciones sumarias o arbitrarias. La información facilitada pone en claro que todos los tribunales de justicia del Iraq siguen procedimientos jurídicos previstos en las leyes del país, que están en armonía con las normas, reglamentos y convenciones internacionales.

3. Por lo que respecta a los documentos anexos a la nota verbal del Secretario General del 19 de noviembre de 1982, relativa a denuncias de presuntos casos de ejecuciones sumarias y juicios sumarios a puerta cerrada, el Gobierno del Iraq desea confirmar que algunas de esas alegaciones son infundadas, otras se basan en informaciones erróneas, otras responden a motivaciones políticas y el resto constituyen una tergiversación de los hechos. Además, la delegación del Iraq que participó en calidad de observador en el último período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (16 de agosto a 10 de septiembre de 1982) refutó por entero dichas alegaciones y anunció que el Iraq no ha tenido ni tiene nada que ocultar a este respecto y que estaba dispuesto a recibir a una delegación de Amnesty International que formuló esas alegaciones con el fin de que esta organización pudiera comprobar directamente por sí misma la verdad y cerciorarse de que los procedimientos de todos los tribunales del Iraq son legales y constitucionales. Amnesty International fue invitada también a hacer indagaciones sobre todas las alegaciones.

4. Entre el 21 y el 28 de enero de 1983 visitó el Iraq una delegación de Amnesty International encabezada por su Secretario General. Se pusieron a disposición de la delegación todos los medios posibles, oficiales y extraoficiales, para que observara directamente la situación en el país. La delegación de Amnesty International estudió por sí misma los casos a que se hace referencia en las alegaciones y recibió datos e información documental directa de las altas autoridades pertinentes.

La delegación de Amnesty International expresó claramente su opinión de que estaba convencida de que Amnesty International debía rectificar y rectificaría las opiniones y la información que tenía con respecto a todas esas alegaciones antes de la visita y habida cuenta de los datos y de la verdadera situación que la delegación había podido conocer directamente por medio de su visita al Iraq.

Ejecuciones sumarias

Los delitos por los cuales se imponen la pena de muerte en el Iraq se especifican en el Código Penal. A manera de introducción a esta materia deseamos exponer lo siguiente:

1. El artículo 19 a) de la Constitución Provisional promulgada por la decisión 792 de 17 de junio de 1970 del Consejo del Mando Revolucionario dispone que todos los ciudadanos son iguales ante la ley sin distinción de sexo, raza, lengua, origen social o religión.

El artículo 20 dispone lo siguiente:

a) Todo acusado será considerado inocente hasta que sea declarado culpable por medio de un proceso desarrollado conforme a la ley.

b) De acuerdo con las disposiciones de la ley, los derechos de la defensa son sagrados en todas las etapas de la instrucción y del proceso.

El artículo 21 de la Constitución Provisional dispone lo siguiente:

- a) Las penas tienen carácter personal.
- b) No hay crimen ni pena sin previa ley penal. Sólo son punibles los actos que en el momento de ser cometidos fueran considerados por la ley como delitos, no pudiendo infligirse una pena más severa que la que estuviera en vigor en el momento de la comisión del delito.

El artículo 22 de la Constitución Provisional dice lo siguiente:

- a) La dignidad del hombre es inviolable. Se prohíbe utilizar cualquier forma de tortura física o moral.
- b) Nadie puede ser arrestado, detenido, encarcelado o sometido a proceso sino con arreglo a las disposiciones de la ley.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Criminal (Ley Nº 23 de 1971) dispone lo siguiente: Nadie será arrestado ni detenido salvo mediante una orden expedida por un juez o un tribunal de justicia o en circunstancias en que el arresto o la detención estén permitidos por la ley.

Penas

El artículo 1 del Código Penal (Ley Nº 111 de 1969) dice lo siguiente: La comisión o la omisión de un acto no se podrán castigar salvo de conformidad con una disposición legislativa en virtud de la cual fueran consideradas como delito en el momento en que se produjeron. No se podrán imponer penas o medidas preventivas que no estén previstas en la ley.

El artículo 20 del Código Penal especifica claramente que los delitos se han de dividir en dos grupos, delitos comunes y delitos políticos y que en el caso de los delitos políticos la sentencia de muerte se conmuta por la pena de prisión perpetua.

En el capítulo del Código Penal titulado "Delitos atentatorios contra la seguridad exterior del Estado" se especifican los casos en que una persona puede ser condenada a muerte:

1. Toda persona que cometa un acto que pueda poner en peligro la independencia del país (artículo 156).
2. Toda persona que se una a las filas del enemigo (artículo 157, párrafo 1).
3. Toda persona que conspire o se confabule con un Estado extranjero o con sus agentes con miras a debilitar las operaciones militares de la República del Iraq (artículo 159).
4. Toda persona que ayude al enemigo a entrar en el país y promueva la sedición en el pueblo (artículo 160).
5. Toda persona que ayude deliberadamente a movilizar al personal militar o de otro carácter al servicio de los intereses de un Estado en guerra con el Iraq (artículo 161, párrafo 2).

6. Toda persona que ayude al enemigo a entrar en el país, que ceda al enemigo cualquier parte del país o de sus recursos estratégicos, como armas, comunicaciones, fábricas, instalaciones o fondos, o que se dedique a transmitir información o a otras formas de espionaje (artículo 162).
7. Toda persona que en tiempo de guerra intente poner en peligro la situación militar, política o económica del Iraq (artículo 164).
8. Toda persona que en tiempo de guerra destruya deliberadamente documentos relativos a la seguridad exterior del Estado (artículo 164, párrafo 2).
9. Toda persona que intente organizar una conspiración criminal con miras a cometer los delitos especificados en los artículos 156 a 174 del Código Penal.
10. Todo funcionario público que en tiempo de guerra o en favor de los intereses de un Estado extranjero cometa uno de los siguientes actos especificados en el artículo 177 del Código Penal:
 - a) La revelación de un secreto de Estado.
 - b) La transmisión o revelación de un secreto de la defensa nacional a un Estado extranjero o a uno de sus agentes.
 - c) La destrucción, en interés de un Estado extranjero, de documentos o material que constituyan secretos de la defensa nacional.

Delitos atentatorios contra la seguridad interna del Estado

Estos delitos, por los que puede imponerse la pena de muerte, son los siguientes:

1. El uso de la fuerza o la violencia con el intento de derrocar al régimen republicano iraquí o de modificar la Constitución o la forma de gobierno por la fuerza de las armas, si ello acarrea la muerte de cualquier persona (artículo 190);
2. Asumir el mando de una fuerza militar sin la autorización del Gobierno, con propósito criminal y continuar ejerciendo ese mando en desacato de las órdenes (artículo 191).
3. La incitación a la insurrección armada que origine pérdida de vidas (artículo 192, párrafo 3).
4. La organización de un grupo armado con el propósito de cometer actos ilegales (artículo 193).
5. Todo intento de fomentar la lucha civil o intercomunal que sea llevado a cabo con éxito (artículo 195).
6. La organización de un grupo armado con el propósito de ocupar bienes del Gobierno si tal propósito se cumple (artículo 196).
7. El sabotaje de instalaciones petroleras o de bienes del Gobierno (artículo 197, párrafo 1).

8. La utilización de explosivos para destruir instalaciones del Gobierno o causar daños a la economía nacional (artículo 197, párrafo 2).
9. Toda persona que propague principios sionistas o masónicos o que se una o defienda la afiliación a instituciones sionistas o masónicas (artículo 201).
10. Toda persona que cree, establezca, organice o dirija en el Iraq cualquier asociación, órgano, organización, grupo o agrupación, sea cual fuere su naturaleza o carácter, con miras a la comisión de los actos especificados en los artículos 190, 192, 199, 200, 201 y párrafos a), b) y c) del artículo 204.
11. Toda persona que deliberadamente oculte sus vínculos políticos y de partido y su filiación anteriores cuando se una al Partido Socialista Arabe Ba'ath o que, siendo miembro del partido, tenga vínculos con cualquier otro partido u organización política o trabaje al servicio de los intereses del mismo (artículo 200).

Los delitos que constituyen un peligro para el pueblo y que se castigan con la pena de muerte son los siguientes:

1. La creación deliberada de un riesgo para la vida humana si conduce a la pérdida de la vida (artículo 351, párrafo 1).
2. Se impone la pena de muerte por cualquiera de los siguientes actos de asesinato especificados en el artículo 406, párrafo 1, del Código Penal:
 - a) Asesinato premeditado en una emboscada.
 - b) Asesinato mediante una sustancia tóxica o mediante explosivos.
 - c) Asesinato cometido con un móvil básico, por una remuneración o con brutalidad.
 - d) Si la víctima es un ascendiente directo del asesino.
 - e) Si la víctima es un funcionario muerto en el desempeño de sus funciones oficiales.
 - f) Si el asesino trataba de matar a dos o más personas y lo hizo así mediante la comisión de un solo acto.
 - g) Si el acto del asesinato se combina con uno o más delitos que impliquen asesinato o tentativa de asesinato.
 - h) Si el acto de asesinato se comete con miras a perpetrar, facilitar o promover un delito grave o menos grave punible con la pena de prisión, o con miras a que el autor o su cómplice puedan escapar o evitar el castigo.
 - i) Si el asesino, habiendo sido condenado a prisión perpetua por asesinato comete un nuevo acto de asesinato o tentativa de asesinato mientras está cumpliendo su sentencia.

3. Un ladrón es castigado con la pena de muerte si tortura o trata a su víctima con suma crueldad (artículo 441).

4. Se impone la pena de muerte a toda persona que promueva o intente llevar a cabo una conspiración contra el Estado o tome parte en la misma. El asesinato del Presidente de la República o de cualquiera de sus delegados, etc., se considera delito de conspiración. La tentativa de comisión de tales delitos lleva consigo la misma pena que el propio delito (Ley sobre el castigo de los conspiradores Nº 66 de 1971, promulgada el 20 de julio de 1974).

Los tribunales competentes para conocer de causas penales en el Iraq son los tribunales penales, los tribunales militares y el Tribunal Revolucionario.

La jurisdicción de los diversos tribunales penales se define como sigue en el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal:

a) Los tribunales penales son el Tribunal Penal, el Tribunal Penal Superior y la Corte de Casación. Estos tribunales son competentes para conocer de todas las causas penales, a menos que se disponga expresamente lo contrario.

b) Previa propuesta del ministro competente, el Ministro de Justicia podrá decidir conferir a un funcionario que no sea miembro de la administración de justicia la autoridad para actuar como juez gozando de las facultades de la jurisdicción criminal estipuladas en la legislación especial a tal efecto.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Penal define la jurisdicción de los tribunales antes mencionados en la siguiente forma:

a) El Tribunal Penal será competente para dictar sentencia en causas que impliquen faltas y contravenciones.

b) El Tribunal Penal Superior será competente para dictar sentencia en causas que impliquen crímenes y otros delitos especificados en el Código.

c) El Tribunal de Casación será competente para revisar las sentencias y fallos relativos a crímenes, faltas y otros delitos especificados en el Código.

El ordenamiento jurídico del Iraq prohíbe el empleo de métodos inadecuados durante el interrogatorio de los acusados. El artículo 127 del Código de Procedimiento Penal dispone que no se usarán medios inadecuados para influir en el acusado con miras a obtener una confesión. Los medios inadecuados son malos tratos, intimidación, incentivos, promesas, amenazas, presión psicológica y uso de narcóticos, bebidas alcohólicas y drogas.

Por lo que respecta al carácter público del proceso, el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal dispone que las actuaciones judiciales habrán de ser públicas a menos que, con miras a la protección de la seguridad o de la moral el tribunal decida que todas o algunas de ellas se realicen a puerta cerrada y sólo asistan las partes interesadas. En tales casos, el tribunal puede cerrar sus puertas a algunos grupos de la población.

El artículo 156 del Código dispone que el acusado comparecerá ante el tribunal sin esposas u otras restricciones y que el tribunal puede tomar las medidas necesarias para mantener la seguridad en el curso de las actuaciones.

Con el fin de proteger el derecho del acusado a defenderse en el tribunal, el artículo 144 a) del Código de Procedimiento Penal dispone que en las causas relativas a crímenes el Presidente del Tribunal Penal Superior nombrará un abogado que defienda al acusado si este último no ha designado ya un letrado. Los honorarios del abogado, que serán determinados por el tribunal una vez que se haya dictado un veredicto en la causa, serán satisfechos por el Estado.

En virtud del párrafo b) del mismo artículo, el abogado está obligado a asistir al proceso y a defender al acusado personalmente o delegando sus funciones en otro abogado. El tribunal está facultado para imponer una multa al abogado si no se encarga de la defensa del acusado.

Como se dispone en la decisión 565 de 30 de abril de 1979 del Consejo del Mando Revolucionario, el Tribunal Revolucionario es competente para conocer de causas relativas a los siguientes delitos:

1. Delitos atentatorios contra la seguridad interior o exterior del Estado con arreglo a los artículos 156 a 222 del Código Penal.
 2. Delitos especificados en la Ley Nº 141 de 1974, relativa al castigo de agentes de servicios de información extranjeros, en su forma enmendada.
 3. Delitos contra las autoridades públicas, definidos en los artículos 223 a 226 del Código Penal.
- Sin embargo, esto no se aplica a los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas definidos en los artículos 225 y 226 del Código Penal.
4. Delitos definidos en la Ley Nº 8 de 1976, relativa a las penas correspondientes a la actuación ilegal como comisionista.
 5. Delitos que impliquen soborno, definidos en los artículos 307 a 314 del Código Penal.
 6. Delitos que impliquen malversación, definidos en los artículos 315, 316, 318, 319 y 320 del Código Penal.
 7. Delitos relacionados con narcóticos, definidos en el artículo 14 de la Ley de Narcóticos Nº 68 de 1965, en su forma enmendada.
 8. Delitos relacionados con armas, definidos en el artículo 29, párrafos 1), 2) y 3) y en el artículo 30 de la Ley de Armas Nº 151 de 1968, en su forma enmendada, y delitos previstos en la decisión 807 de 29 de julio de 1975 del Consejo del Mando Revolucionario.
 9. Cualquier otro delito que en virtud de la ley o por decisión del Presidente de la República deba ser remitido al Tribunal Revolucionario.

De lo que precede se desprende que los tribunales competentes para dictar sentencias de muerte en el Iraq son los tribunales superiores (cada uno de los cuales está formado por tres miembros), el Tribunal Revolucionario (formado también por tres miembros) y los tribunales militares permanentes por lo que respecta a los miembros de las fuerzas armadas.

Las sentencias de los tribunales superiores dictadas en primera instancia, tanto si imponen la pena capital como si imponen otras formas de castigo, son remitidas automáticamente al Tribunal de Casación del Iraq para su revisión, de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que si el Tribunal Penal Superior pronuncia una sentencia o fallo en primera instancia, el sumario del proceso debe enviarse al Tribunal de Casación dentro de los 10 días siguientes para su revisión aun cuando no se haya formulado ninguna apelación.

Las sentencias de muerte son revisadas por la Junta General, que está formada por todos los magistrados del Tribunal de Casación, conforme a lo previsto en el artículo 257, párrafo b) del Código de Procedimiento Penal.

Las sentencias de muerte dictadas por tribunales militares con respecto a los miembros de las fuerzas armadas son revisadas por la Junta General del Tribunal de Casación Militar, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimiento Militar.

Las sentencias de muerte dictadas por el Tribunal Revolucionario competente son definitivas y no están sujetas a revisión. No obstante, estas sentencias no se ejecutan hasta que han sido aprobadas mediante un decreto promulgado por el Presidente de la República quien, en virtud de la Constitución, está facultado para conceder el indulto o conmutar la sentencia del condenado.

Ejecución de la sentencia

Sobre la ejecución de las sentencias de muerte la ley dispone lo siguiente:

El artículo 285 del Código de Procedimiento Penal, promulgado por la Ley Nº 23 de 1971 dispone lo siguiente:

a) La persona condenada a muerte será recluida en una prisión hasta que se tomen todas las medidas para la ejecución de la sentencia.

b) La sentencia de muerte sólo será ejecutada mediante decreto de la Presidencia con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 286

Si el Tribunal de Casación confirma la sentencia de muerte, deberá enviar el sumario al Ministro de Justicia para que lo transmita al Presidente de la República con miras a la promulgación de un decreto por el que se ordene la ejecución de la sentencia, se conmute la pena o se conceda el indulto al condenado. Si el decreto dispone la ejecución de la sentencia, el Ministro de Justicia dictará una orden en la que se haga referencia al decreto presidencial y a la terminación del procedimiento legal.

Artículo 287

a) Si una mujer condenada a muerte se halla encinta al llegar el momento de la ejecución, la administración de la cárcel informará de ello al Fiscal General, quien, a su vez, solicitará del Ministro de Justicia el aplazamiento o la conmutación de la sentencia. El Ministro de Justicia deberá presentar esta solicitud al Presidente de la República, y la ejecución de la sentencia se aplazará hasta que el Ministro dicte una nueva orden de conformidad con la decisión del Presidente de la República. Si la nueva orden dispone la ejecución de la sentencia de muerte, ésta no se ejecutará hasta que hayan pasado cuatro meses después del alumbramiento, tenga éste lugar antes de la llegada de esta orden o después.

b) Las disposiciones del párrafo a) se aplicarán a la mujer condenada a muerte que hubiera dado a luz antes de llegar la orden de ejecución de la sentencia, en los casos en que no hayan pasado cuatro meses después de la fecha del alumbramiento. La sentencia no se ejecutará hasta que hayan pasado cuatro meses después del alumbramiento, aun cuando haya llegado la nueva orden que disponga la ejecución de la sentencia.

Artículo 288

La sentencia de muerte se ejecutará en la horca, dentro de la prisión o en cualquier otro lugar prescrito por la ley después de transcurrido un período no inferior a 30 días contado a partir de la fecha en que la sentencia sea dictada por el tribunal penal competente. La sentencia se ejecutará en presencia de la Junta de Ejecución, formada por un magistrado del tribunal penal, un miembro de la Oficina del Fiscal General si puede asistir, un representante del Ministerio del Interior, el Alcaide de la prisión y el doctor de la prisión o cualquier otro doctor nombrado por el Ministerio de Sanidad. También se permitirá asistir si lo desea al abogado del condenado.

Artículo 289

a) El decreto presidencial por el que se ordene la ejecución de la sentencia será leído por el Alcaide de la prisión al condenado y a los presentes.

b) Si el condenado desea hacer una declaración, ésta será consignada por escrito por el juez y firmada por la Junta de Ejecución.

c) Después de la ejecución de la sentencia, el Alcaide de la prisión redactará un informe en el que se tome nota del certificado del doctor con respecto al momento de la muerte, informe que será firmado por la Junta de Ejecución.

Artículo 290

La sentencia de muerte no será ejecutada en días de fiestas oficiales o de fiestas propias de la religión de la persona condenada.

Artículo 291

La persona condenada podrá ser visitada por sus familiares el día antes de la fecha fijada para la ejecución de la sentencia y la administración de la prisión les informará al efecto.

Artículo 292

Si la religión de la persona condenada prescribe la confesión u otras obligaciones religiosas antes de la muerte, se tomarán las disposiciones necesarias para que pueda ser visitado por un ministro de su religión.

Artículo 293

El cadáver del condenado será entregado a sus familiares si así lo solicitan, en defecto de lo cual será enterrado por la Administración de la prisión a expensas del Estado. El entierro se efectuará en todos los casos sin ceremonia alguna.

Ni la edad ni el sexo tiene efectos jurídicos con respecto a la conmutación de la sentencia de muerte, aunque una persona aquejada de una enfermedad mental certificada por un médico es internada en un hospital psiquiátrico y no es procesada hasta después de su curación. Sin embargo, el tribunal tiene en cuenta ciertas circunstancias atenuantes en conformidad con el artículo 128 del Código Penal, que dispone que cuando el delito se cometa por motivos de honor o a consecuencia de provocación grave e indebida por parte de la víctima éstos constituirán circunstancias atenuantes que habrán de ser explicadas por el tribunal cuando exponga las razones de su veredicto.

La responsabilidad penal queda también excluida por factores tales como 1) falta de intención o incapacidad para distinguir entre el bien y el mal; 2) compulsión; 3) estado de necesidad; 4) ser menor de 7 años de edad.

También puede dispensarse clemencia si el culpable actuó en desempeño de una función, en ejercicio de un derecho o en legítima defensa.

[Original: francés]

[11 de febrero de 1983]

1. A petición de la Misión Permanente de Kampuchea Democrática, la Comisión de Derechos Humanos distribuyó en el curso de sus tres períodos de sesiones anteriores, varios documentos oficiales relativos a la cuestión que interesa al mandato del Relator Especial quien, por consiguiente, encontrará útil referirse a ellos. De todos modos, la Misión Permanente los tiene a la completa disposición del Relator Especial.

2. Aun así, conviene señalar que el texto de Amnistía Internacional se refiere, por una parte, a testimonios de refugiados, lo que no deja de presentar dificultades de comprobación. Cita, por otra parte, datos posteriores a enero de 1979 procedentes de la capital, Phnom Penh, es decir, tras haber sido ocupada por un ejército extranjero, lo que permite dudar de su imparcialidad.

Por ejemplo, cuando en la página 6 se habla del autodenominado "tribunal revolucionario en agosto de 1979", o sea, después de ocho meses de ocupación, no se está lejos de servir a los intereses del ocupante. Por lo demás, las tergiversaciones de la página 9 en las que se afirma que "en enero de 1979 el Gobierno de Kampuchea Democrática fue derrocado por las fuerzas del Frente Unido de Kampuchea pro Salvación Nacional (sic) después de una invasión por las tropas vietnamitas en diciembre de 1978" difícilmente reflejan el convencimiento del autor. De lo que se trata en realidad es de conciliar un hecho real, a saber, la invasión vietnamita, con una falacia, es decir, la guerra civil, destinada a justificar esa misma invasión.

3. La afirmación de la página 10 es todavía más lamentable. En efecto, pretender que "en Kampuchea las matanzas sólo se terminaron cuando el Gobierno (legal) fue derrocado" es, por lo menos, una muestra de falta de probidad. Aceptar esa afirmación equivaldría a cerrar los ojos y los oídos a las tragedias causadas por la invasión vietnamita, acerca de las cuales testimonian diariamente, desde hace más de cuatro años, centenas de millares de refugiados kampucheanos.

¿Cuántas víctimas causan ahora en Kampuchea el hambre generalizada, las armas químicas y las matanzas perpetradas por el ejército vietnamita? Nos preguntamos si no constituyen esas matanzas un caso de derechos humanos.

4. La Misión Permanente de Kampuchea Democrática rechaza categóricamente la afirmación que figura en el párrafo 4 de la página 9 relativa al antiguo Viceprimer Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Iong Sary, puesto que en ningún momento hizo una declaración semejante.

5. Por último es indispensable recordar que:

a) Por mediación de sus agentes de la quinta columna, los dirigentes vietnamitas perpetraron crímenes enormes contra Kampuchea en el período de 1975 a 1978, entre los que se contaban ejecuciones sumarias, hasta el día en que se dieron cuenta de que no podían subyugar a su pueblo de esa forma y recurrieron a una agresión abierta, que desencadenaron el 25 de diciembre de 1978.

No es, pues, sorprendente que Viet Nam esté dispuesto a recurrir a toda suerte de distorsiones de los hechos y a toda clase de falacias para invertir los papeles y hacerse pasar por el benefactor de Kampuchea.

b) Nos preguntamos si de lo que se trata ahora es de saber lo ocurrido en el período de 1975 a 1978 y de pasar por alto lo que está ocurriendo desde que el ejército vietnamita sometió a Kampuchea a la agresión y a la ocupación, es decir, desde hace más de cuatro años.

Por desgracia, el texto mencionado demuestra que ésa es sin duda la intención de su autor, puesto que concluye afirmando que "las matanzas terminaron cuando el Gobierno (legal) fue derrocado" es decir, cuando el ejército vietnamita invadió y ocupó Kampuchea. Esas afirmaciones son realmente lamentables en un estudio que pretende defender los derechos humanos.